

# CORTES.

## PRESIDENCIA DEL SEÑOR GENER.

### SESION DEL DIA 30 DE JUNIO.

Leida y aprobada el acta de la anterior, se mandó agregar á ella los siguientes votos particulares de los Sres. Galiano, Roillo, Septiem, Luque y Salvato, contrarios á la aprobacion del art. 6.º del proyecto sobre libertad de imprenta: de los Sres. Alonso y Serrano, contrarios al mismo artículo 6.º y al 4.º; y del Sr. Buey, contrario ha haberse acordado que no pase á la sancion del Rey el decreto sobre el modo de concurrir á las elecciones los ciudadanos militares.

Se mandó quedar sobre la mesa un dictámen de la comision de Legislacion sobre policia.

A la de Hacienda se mandó pasar un exposicion de doña María de los Dolores Muñiz, viuda de un brigadier de marina, para que se le continúe el pago de una pension que se le concedió en 1814.

La comision primera de Hacienda, en vista de las tarifas roundas por el Director de Correos formadas por el mismo para el porteo de cartas, opinaba que podian aprobarlas bajo la base de seis cuartos, en vez de la de cinco que expresaba el decreto de 26 de Junio del año pasado.

Aprobado.

A la comision de Libertad de imprenta se mandó pasar una adiccion del Sr. Sotos al art. 6.º del proyecto de la misma.

Continuó la discusion del proyecto de ley adicional á la de libertad de imprenta presentado por la comision.

Art. 7.º «Declarado un escrito subversivo, sedicioso, incitador á la desobediencia ó injurioso, á mas de sufrir la pena correspondiente el autor ó editor, se impondrá la pena de cuarta parte de ella al impresor, siempre que el denunciador justifique ante el juez de primera instancia haberse avisado á aquel la naturaleza del escrito antes de su publicacion; y el librero que le venda pagará la multa de 45 á 50 duros, cuando pruebe el autor que ha proseguido descauchando la obra, á pesar de habérsele advertido acerca de los males que podian resultar de su circulacion.»

El Sr. SOTOS: Me parece que en manera alguna es conveniente el que las Cortes aprueben este artículo: varias razones me mueven á impugnarlo, entre ellas es una lo impracticable que encuentro el aplicar la cuarta parte de la pena cuando propone la privacion de empleo. ¿Cómo se

quita la cuarta parte de su empleo? Mas no es esta la principal razon que me ha movido á impugnar este artículo: esta es el creer que no debe imponérsele ninguna pena al impresor, pues ofrece los mayores obstáculos á la verdadera libertad de imprenta, y creo que esta razon habrá movido á impugnar el artículo á los Sres. Diputados que han pedido la palabra en contra. No hay duda ninguna que el impresor examinará siempre con el mayor recelo no califiquen de subversiva una obra que imprima, y este temor impedirá que se publiquen muchas obras útiles. Así que, creo que de manera alguna deben las Cortes aprobar el artículo que la comision presenta.

El Sr. Salvá manifestó que la comision se convenia en variar el artículo, en cuya forma podia aprobarse.

El Sr. GALIANO: La varincion que acaban de hacer en el artículo los señores de la comision, no altera en manera alguna la anterior idea de él; por lo mismo debe sufrir la misma impugnacion. Por mas razones que se don en apoyo del artículo, yo no encuentro motivo para que por el delito de uno se haga responsable á otro; y creo que no queda otro argumento á los señores de la comision para apoyarlo que el que habiendo cierta complicidad en el impresor, debe señalársele mas pena; pero sobre todo esto pueden hacerse muchas observaciones fundándose en que los delitos de libertad de imprenta son de distinta naturaleza que los demás delitos. Y últimamente, valdria mas ser francos en esta materia y decir que se quitaba la libertad de imprenta, que no el hacer que cada impresor se constituya un censor, el cual creyendo á cada paso que un escrito podría ser subversivo, no siéndolo, no quisiera imprimirlo; con lo cual estoy seguro caería de una vez la libertad de imprenta. Por esta razon yo suplicaría á las Cortes que no mirasen solamente las circunstancias actuales al decretar esta ley, pues estas pueden remediarse en mucha parte por las medidas en que las Cortes se van á ocupar, y mirasen solo el que lo que determinen ahora no se derogará tan fácilmente; por lo tanto yo ruego á las Cortes no aprueben el artículo en cuestion.

El Sr. Secretario de GRACIA Y JUSTICIA: El artículo en cuestion se funda en un principio indisputable, cual es

la necesidad que hay de que el que á sabiendas coopere á que se haga un delito, tenga mayor pena: esta es una base sostenida por todo el mundo; mas aunque convengo en esto, no puedo convenir en la aplicacion que la comision da á este artículo. Para mí no debe tener responsabilidad el impresor sino en el caso de que á sabiendas coopere á la impresion, en cuyo caso deberé exigírsele la responsabilidad con arreglo á las leyes establecidas.

Así es que yo no convengo con la comision en que solamente se imponga la cuarta parte de la pena al impresor, siempre que el denunciador (como dice el artículo) justifique ante el juez de primera instancia haberse avisado á aquel la naturaleza del escrito antes de su publicacion, sino la que señala el Código penal á los cómplices. Además debo advertir á los señores de la comision, que en mi opinion este artículo es enteramente ilusorio. Tampoco puedo convenir con las ideas manifestadas por el Sr. Galiano, y solamente diré contestando á ellas, que la ley no se contenta con que haya un solo responsable en cualquier delito; no señor: la ley encuentra auxiliadores, fautores y cómplices, y á todos los castiga; y por lo mismo los hace á todos responsables. Por lo tanto, y siendo un principio establecido con mucha anterioridad á la época actual de que el cómplice que á sabiendas auxilia á un delincuente para cometer un delito, debe sufrir parte de la pena que la ley señala á aquel, estoy persuadido que á no ser que se quisiera hacer una regla de excepcion para este caso, el impresor que á sabiendas imprima un papel subversivo, y que de consiguiente es cómplice, debe estar sujeto á la pena que se señala en el Código penal, y no á la que la comision demarca. Fundado en estas razones me atrevo á proponer se redacte el artículo en estos términos:

«Declarado un escrito subversivo, sedicioso, incitador á la desobediencia, ó injurioso, á mas de sufrir la pena correspondiente el autor ó editor, quedarán sujetos todos los cómplices á las reglas generales establecidas sobre cómplices, fautores, encubridores y auxiliadores en el Código penal.»

El Sr. SALVÁ: La comision está muy de acuerdo con las ideas que ha manifestado el Sr. Secretario del Despacho, sobre que los cómplices de un delito sean castigados con arreglo á la pena señalada al autor de él: mas en esto no ha hecho mas que disminuir las penas, convencida de que puede haber caso en que el impresor proceda por ignorancia. En contestacion á algunas de las observaciones que se han hecho al artículo, debo manifestar que si él hubiera existido de mucho tiempo á esta parte, no hubiera llegado el caso de ver estampados algunos escritos que se han publicado, y los cuales nos han causado bastante daño. Por lo demás, las reflexiones que ha hecho el Sr. Secretario hacen muchísima fuerza á la comision; y no tiene embarazo ninguno el que se sustituya al artículo lo propuesto por S. S.

El Sr. Salvato dijo que este artículo era contrario al 374 de la Constitución, porque se establecía una revision ó examen preliminar que resultaba en perjuicio de la libertad de imprenta.

El Sr. Buey contestó que debía hacerse una distincion entre una licencia y una aprobacion de una autoridad pública constituida por la ley, y que este artículo producirá buenos efectos, porque el interés individual del impresor hará que no imprima otros papeles que los que fuesen de su confianza.

Habiéndose declarado el punto suficientemente discutido, quedó aprobado el artículo en la forma propuesta por el Sr. Secretario de Gracia y Justicia.

Se suspendió esta discusion.

Se leyó la lista de los Sres. Diputados que debian presentar á S. M. para la sancion Real varios decretos con ca-

rácter de leyes, y en seguida salió dicha Diputacion para cumplir con su encargo.

El Sr. Secretario de GRACIA Y JUSTICIA: He oido que algunos Sres. Diputados están en duda de si existe en el Consejo de Estado suficiente número de Consejeros para producir resolucion. Está en Cádiz en la actualidad once Consejeros á lo menos: ayer mismo ha resuelto S. M. que se reunan para despachar lo que se ofrezca, aunque no han llegado ni los Secretarios ni los dependientes de la Secretaría. Hay, pues, número suficiente para que pueda continuar en el ejercicio de sus funciones.

Se procedió á la discusion del dictámen de la comision Especial nombrada por las Córtes para dar su dictámen acerca de las medidas extraordinarias propuestas por el Gobierno.

Se leyó en seguida el dictámen de la comision sobre las quince medidas propuestas, y en seguida los proyectos de decreto que en su vista presentaba la comision á la deliberacion de las Córtes.

Se preguntó si habia lugar á votar en la totalidad del dictámen, y despues de una detenida discusion acerca del orden que se llevaria en esta discusion, se resolvió por las Córtes que no se votase el dictámen de la comision sobre las medidas propuestas, sino los proyectos de decreto por separado.

Procedióse en seguida á la discusion del primer proyecto concebido en los términos siguientes:

«Las Córtes etc., han decretado lo siguiente:

«Siendo de tener que los onemigos de la libertad y de la independencia de la nacion española se valgan de todos los medios imaginables para completar sus planes inicuos; y pudiendo ser uno de ellos, y tal vez muy eficaz el introducir en nuestro suelo pérfidos agentes que escudados con la ley de asilo vengán á agitar el fuego de la discordia, á conspirar de acuerdo con los malvados, y á espiar nuestras operaciones y medios de defensa, quedan autorizados el Gobierno de S. M., los Generales en jefe de los ejércitos, los Comandantes generales de distrito, los Jefes políticos de las provincias y los Gobernadores de plazas fuertes para hacer salir de sus respectivas demarcaciones ó del territorio español á cualquiera extranjero que inspire sospecha, y que no tenga mision pública ó agregacion á ella.»

El Sr. MARAU: Dura es la situacion en que la España se encuentra: terribles los males que sobre ella pueden sobrevenir si no se toma una actitud imponente; pero ni esta posicion, ni la defensa natural, ninguno de los principios que han podido tener lugar en este proyecto de decreto, me parece que son bastantes para tomar una medida de esta naturaleza. Todo hombre, en el momento que entra en una nacion extranjera, está obligado á observar las leyes relativas á la conservacion del orden público, ó sufrir las penas que la ley señala: bajo estos principios generales y del derecho de gentes está fundada la ley de asilos. Se dice ahora que la posicion crítica en que nos encontramos, exige que el Gobierno y autoridades subalternas que se han citado estén en libertad de poder hacer salir de España á cualquier extranjero sospechoso. ¿Qué razon hay para que una porcion de hombres, que ó bien perseguidos por el Gobierno de su país, ó bien por sus intereses particulares hubieson emigrado, hayan de quedar al arbitrio del Gobierno de una manera como la que se propone? Yo quisiera que antes que las Córtes adoptaran esta medida se ocupasen mas bien de una ley de policia que nos diese á conocer quiénes son los hombres malos, quiénes los buenos, quiénes están en este sentido, quiénes en el otro: esto es lo que yo quisiera, y esto es lo que creo que debo hacerse.

El Sr. ARGUELLES: Yo no he podido comprender los fundamentos que tiene el Sr. Marau para suponer que la co-

mision propone en términos absolutos la derogacion de la ley de asilos; ha hablado S. S. en términos tan generales, que es imposible contestarle, porque ha procedido bajo una hipótesis falsa. Ni las Cortes, ni el Gobierno, son responsables de que circunstancias extraordinarias, y en las cuales no tiene la nacion española ni las autoridades que la representan la menor parte, obliguen á tomar esta disposicion. Los extranjeros que quisieran hallar asilo en España, lo hallarán siempre que se conduzcan bien; pero ¿creo el Sr. Marau que al favor de esta ley de asilos no puedan introducirse personas que con la manera y disfraz que han sabido y saben representar hagan una guerra á esta misma ley de asilos, es decir, á la nacion que la ha otorgado y que la sostiene? Es una triste desgracia la que nos lleva á esta medida, pero son muchos los hechos que puede presentar la comision para fundarla; y digo yo ahora al Sr. Marau: Cuando se hizo esta ley de asilos, que fué en el año 20, ¿no hubiera sido tenido por cabiloso al que hubiese asegurado que la Europa conspirase contra la libertad de España? ¿Se parece en nada aquella época á la actual? ¿Cómo hubiera atravesado la España una fuerza militar tan desproporcionada á lo grandioso del objeto sin vultarse de todas las arterias imaginables? Personas que nos manifestaran interés por la libertad de España no vendrán con otro objeto mas que con el de perdernos: en Madrid predicarán el despotismo bajo el influjo de bayonetas extranjeras; pero entre nosotros, ¿de qué lenguaje usarán? Del mas seductor, de aquel al cual nadie puede resistir, porque cuidarán bien de emplear en esto personas eminentemente sagaces. No hace mucho tiempo que en Sevilla (poco antes de la traslacion) apareció un extranjero que nos alarmó á todos; fué mirado como precursor de movimientos fatales, y efectivamente sucedieron luego: en Cádiz no fallarán de esos enemigos, y no dejarán de usar de sus maquinaciones; yo no quiero ofender á los dignos habitantes de esta ciudad; pero estoy cierto que por traspiracion se introducirán aquí muchos enemigos: por consiguiente, veo que es necesaria la aprobacion de esta medida.

El Sr. Secretario de la GOBERNACION DE LA PENINSULA: Lo primero que debe averiguarse es, si es ó no necesaria esta medida: si es ó no necesaria, lo dirá el saber si el enemigo se valdrá ó no de todos los medios posibles para llevar mas adelante sus planes, y me parece que no debemos dudarlo; si, pues, esta medida es necesaria, las Cortes deben aprobarla. No se diga como ha manifestado el Sr. Marau que el Gobierno puede proceder segun las leyes, porque aunque se sepa que una persona ó un conspirador entra en España con mal fin, cuesta el probarlo legalmente: esto requiere largo tiempo, y á veces los datos no serán suficientes para proceder contra aquella persona, de lo que resultará que el Gobierno se abstendrá en todo lo posible de tomar parte en una cosa tan interesante. Me parece, pues, que en la crisis actual no debemos dudar un momento en aprobar esto dictamen.

El Sr. OLIVER: Yo reconozco que el poder judicial no es siempre bastante para remediar los males de que se trata, pero veo una expresion muy impropia en este proyecto. Dice que el Gobierno, Comandantes generales, Jefes políticos &c., podrán hacer salir de sus respectivas demarcaciones ó del territorio español &c.; yo entiendo que el Gobierno solamente puede mandar salir del territorio español y las demas autoridades de sus respectivas demarcaciones. Adverti también que la ley de asilos comprende personas é intereses: la comision nada habla de intereses, y desearia que se hiciese alguna advertencia para que todo el mundo sepa que aquí no se trata de los intereses y sí solo de las personas.

El Sr. Secretario de GRACIA y JUSTICIA: Creo que los señores de la comision no tendrán reparo en que se hagan

las modificaciones que se crean mas oportunas; y para que no se entienda nunca que cualesquiera que sean las facultades que se den al Gobierno, esto abusará de ellas, y aunque la ley de asilo es muy general en las circunstancias actuales, el Gobierno ha desaprobado la conducta de aquellas autoridades que la han trasgado.

En cuanto á la observacion del Sr. Oliver, cree el Gobierno que hay un gran inconveniente en circunscribir esta facultad á solo el Gobierno, pues no se debe perder de vista que los Comandantes generales, los Jefes políticos &c., los mas de ellos en las circunstancias presentes, están en la posicion de no tener comunicaciones frecuentes con el Gobierno para recibir sus instrucciones ni la aprobacion de las medidas que se vean precisados á tomar: por consiguiente, ¿qué haria un Jefe político con un extranjero respecto del cual supiese que conspiraba y minaba contra el sistema? ¿Se contentará con echarle de la plaza hasta que pueda consultar al Gobierno para saber su determinacion, y en cuyos pasos transcurririan acaso en el dia cuatro meses? ¿Qué haria un Jefe político de Galicia con un extranjero que conspirase contra el sistema? Si solo adoptaba la providencia de echarle de la plaza no habriamos adelantado nada: ¿esperaria que el Gobierno diese su determinacion?

El Gobierno, señores, se presenta en esta discusion con mucha desventaja, pues por una parte se le considerará acaso como autor de medidas opresoras, y por otra no puede manifestar públicamente las razones que ha tenido para proponer á las Cortes estas medidas. El Gobierno se ve rodeado de enemigos; el Gobierno á pesar de la prueba de generosidad que dió la nacion española á la Europa entera en la ley de asilo; á pesar de haber ofrecido un asilo y salvaguardia generosa á todas los extranjeros, y á pesar de haberse puesto á cubierto con otras medidas el honor y seguridad de las potencias extranjeras; á pesar de todo esto, repito, se ve rodeado de enemigos, y el pago que se nos ha dado por una gran parte de la Europa ha sido venir á arruinarnos y á llenarnos de incendiarios.

Estamos rodeados de extranjeros que nos están minando el terreno que pisamos, escudándose con la ley de asilo, y no solo por simples extranjeros, sino por extranjeros que están percibiendo asignaciones pagadas por la nacion española. El Gobierno, repito, está viendo á muchos de estos conspirar contra el sistema, y lo sabe no por meras sospechas, sino por datos positivos. El extranjero que ha citado el Sr. Argüelles, y que estuvo en Sevilla, tuvo el Gobierno noticia de su conducta, y no le quedaba duda alguna de sus maquinaciones, y sin embargo no tuvo medio el Gobierno de obrar con él como se merecia; pero á pesar de restringirle las facultades la ley de asilo, y á pesar de que no estaba autorizado para mandarlo salir de Sevilla, lo mandó salir, y yo soy el responsable de esa infraccion de ley. Trató también el Gobierno de mandar á reconocer sus papeles atropellando otra ley; y si no se hizo no fué por esta consideracion, sino porque consideró esta medida ineficaz; pero mandó interceptarlo los papeles á cierta distancia de Sevilla, lo cual no se verificó por la desgracia de haber sobrevenido en aquellos días la invasion.

El Ministerio, señores, no tiene pues mas interés en la adopcion de esta medida que el grandísimo y laudable de la salvacion de la patria; pero tengan entendido las Cortes, que si hemos de salvarla es preciso adoptar medidas vigorosas.

El Sr. Soria manifestó que renunciaba la palabra si se dejaba de impugnar el artículo; pues que el Sr. Secretario de Gracia y Justicia habia satisfecho las objeciones anteriores.

El Sr. CASTEJON: Triste cosa es que en estas circunstancias se esté minando el terreno que pisamos, y que al

mismo tiempo sean insuficientes las leyes, necesitándose un poder absoluto para precaver estos desórdenes públicos, pues parece que las leyes constitucionales que nos gobiernan no prestan bastantes garantías para perseguir á los enemigos del sistema. Yo convendré con el señor preopinante en que muchas veces no podrá haber pruebas, pero no es absolutamente necesario el presentar pruebas reales para proceder contra el delincuente. por indicios puede procederse, y aun por sospechas fundadas.

Mas no fué para esto solo para lo que tomé la palabra en contra del artículo, sino para impugnar las palabras de su final, y yo quisiera saber si el Gobierno, aprobado este proyecto, las determinaciones que tomase con respecto de los extranjeros serían sin restriccion alguna, esto es, si quedaba autorizado para poner en práctica esta medida sin dar cuenta á las Cortes, ó si se lo impone la obligacion de dar parte á las mismas para su conocimiento. Si el artículo gira bajo el primer supuesto, no lo apruebo, y si bajo el segundo, no tendría inconveniente en darle mi voto.

El Sr. Secretario de GRACIA Y JUSTICIA. Creo no haber dicho que para salvar el Estado en estas circunstancias era necesario un poder absoluto tampoco creo haber dicho que no basta ni la Constitucion ni las leyes para perseguir á los extranjeros que conspirasen contra el sistema. Además de que aquí no se trata ni de la Constitucion ni de leyes constitucionales. trátase sí de una ley civil, la cual dieron las Cortes en favor de los extranjeros, y la que pueden derogar en las circunstancias actuales.

La nacion española ha dado un asilo á los extranjeros, y los españoles no le han encontrado en Francia, pues el Gobierno francés, aun antes de verificar la invasion de nuestro territorio, ha obligado á salir del suyo á algunos españoles en el termino de veinticuatro horas. Nuestra generosidad, pues, con respecto á algunos extranjeros ha sido demasiada; y con un pícaro en mi concepto, no debo tenerse generosidad.

El Sr. SORIA: Yo renunciaría la palabra si no viese la resistencia que ha opuesto el Sr. Castejon al artículo, y yo pregunto, ¿ignora el Sr. Castejon las formalidades que se requirieron para proceder contra un extranjero que conspire contra la patria? ¿Puede acaso procederse contra él sin pruebas? Y en estas circunstancias ¿ha de ser tan triste la posicion de la nacion española que no ha de haber algun medio de atajar los efectos de las conspiraciones de los extranjeros? Son pues indispensables medidas de esta naturaleza; y así es que el Gobierno las presenta, no como medidas ordinarias, sino extraordinarias para evitar los males que las leyes anteriores no pueden reparar, y por lo mismo soy de dictamen que debe aprobarse la medida.

Se declaró el punto suficientemente discutido.

El Sr. Salvá manifestó que solo se debia sujetar á votacion la parte de disposicion legislativa desde donde dice «quedan autorizados &c», pues lo demás de la medida solo contenia los motivos de la adopcion de la ley.

El Sr. Argüelles manifestó que no tenia inconveniente por su parte en que se suprimiese aquel próambulo del artículo.

Se votó por partes el artículo, y quedó aprobado en su totalidad, añadiéndose despues de las palabras «quedan autorizados», las siguientes «durante la guerra», y despues de las palabras «mision pública» las siguientes. «reconocida»

El Sr. Canga pidió que estas medidas se pasasen al Gobierno conforme se fuesen aprobando, á lo que contestó el Sr. Soria, que la secretaría cuidaria de que se hiciese así.

Se procedió á la discusion del segundo proyecto que presentaba la misma comision especial.

El Sr. ISTURIZ. Solo las circunstancias en que nos ha-

llamos pueden hacer que el Congreso acuerde medidas tan fuertes como las que se proponen. Yo encuentro en este proyecto una injusticia y una inconcordancia en lo que se dice en el art. 1.º con lo que se propone en el 2.º. En aquel se propone que los Jefes políticos, Comandantes generales &c., puedan suprimir aquellas autoridades civiles cuya conducta sea nociva al sistema; pero no se dice en él que las comunidades que se pueden suspender sean tambien las religiosas ni los cabildos, ni que los individuos que las componen queden sujetos á los procedimientos á que hubiera lugar contra ellos, y en el segundo artículo tampoco se dice que puedan echar fuera del territorio á los Obispos, canonicos &c., cuya conducta sea sospechosa, ¿por qué pues no hace extensiva la medida la comision á estas autoridades ó corporaciones eclesiásticas? ¿Por qué guarda con respecto á ellas una consideracion tan mal entendida? El Gobierno de S. M. debe tener presente que la principal causa del mal efecto que han producido medidas semejantes á estas ha sido el no haberlas aplicado con mano fuerte sobre todas las clases del Estado. Esta reparticion de justicia no se ha hecho con la fuerza que se ha debido hacer, y por tanto ruego á los señores de la comision tengan á bien modificar este artículo en los términos que he expresado.

El Sr. Secretario de GRACIA Y JUSTICIA: Sin duda con el calor de la discusion no ha advertido el señor preopinante las disposiciones del art. 1.º y del 2.º. Cree S. S. que porque en el art. 1.º no se habla sino de las autoridades civiles, comunidades &c., se excluyen de los procedimientos á los individuos que componen estas corporaciones, pero esto es una equivocacion; por el art. 1.º se suprimen las autoridades y corporaciones de que trata en el caso de que su conducta sea nociva al sistema, y por el art. 2.º se sujeta á los procedimientos toda persona, por consiguiente conocerá el señor preopinante que en estas palabras se comprenden los Obispos, canonicos &c. En los artículos siguientes se habla de las personas en general, y tan persona es el Obispo cuando delinque como el último criminal.

El Sr. GOMEZ BECERRA: La impugnacion del Sr. Isturiz pueda ser objeto de una adiccion, con respecto á que se expuso que se trata tambien de las comunidades religiosas, cabildos &c., pues por lo demás ya ha contestado suficientemente el Sr. Secretario de Gracia y Justicia, pero no puedo menos de manifestar que ha padecido una equivocacion el Sr. Isturiz suponiendo que la comision propone que se dé al Gobierno facultad para poder suprimir toda autoridad civil. No se trata de esto, y sí solo de que pueda separar á los individuos de ellas, cuya conducta sea contraria al sistema, reemplazándolos con otros adictos á él.

Se declaró el punto suficientemente discutido, y haber lugar á votar sobre la totalidad del proyecto.

Leído el art. 1.º que dice así:

Artículo 1.º «El Gobierno, á propuesta en que convengan á lo menos cuatro de los Secretarios del Despacho, los Generales en jefe del ejército de operaciones cuando no es lén en comunicacion expedida con aquel, y los Jefes políticos, de acuerdo con las Diputaciones provinciales ó juntas auxiliares de armamento y defensa, quedan autorizados para poder suprimir provisionalmente toda comunidad ó corporacion eclesiástica ó civil de cualquiera clase que sea, si considerasen nociva su conducta á la causa pública, dando en seguida cuenta de ello á S. M. para su aprobacion y para que lo ponga en noticia de las Cortes»

El Sr. Isturiz insistió en que se expresase que quedaban autorizados los Jefes políticos, Comandantes generales &c. para suprimir las comunidades religiosas y cabildos eclesiásticos.

El Sr. VELASCO: He tomado la palabra para impugnar este artículo en la parte que dice que podrán suprimir las

autoridades civiles: yo reconozco las Audiencias territoriales en las clases de autoridades civiles; por consiguiente si esto es así, ¿cómo se da la facultad para suspenderlas? Si esto se aprobase, tengan entendido los españoles que no tienen ningun tribunal.

El Gobierno en la medida octava habia propuesto solo que se le diese la facultad de suspender á algunos de los individuos de las Audiencias, y la comision, en lugar de adoptar esta medida, la desecha proponiendo otra mas general, y por la cual podrá ser suprimida cualquiera Audiencia. Por tanto no puedo aprobar este artículo.

El Sr. ARGÜELLES: Dificil es conciliar los principios del señor preopinante que con tanto calor ha impugnado este artículo, cuando se ve que no tiene dificultad en admitir se autorice al Gobierno para la supresion de ciertas corporaciones eclesiásticas, y que con tanto calor ha defendido el que no se comprendan en esta medida á las Audiencias; pero nótese que estas autoridades tienen un nombre que realmente es el que las caracteriza, cual es el de tribunal.

En efecto, en el sistema constitucional jamás se ha entendido por corporacion civil un tribunal, y por consiguiente las Audiencias deben considerarse fuera de los efectos del artículo. La comision lo ha propuesto bajo esta inteligencia, pero pues que el Gobierno está presente, él podrá dar una explicacion mas satisfactoria á las Córtes sobre este punto, y para lo que le invito, pero repito que una prueba de que la comision no consideró comprendidas en esta medida á las Audiencias, es el haber desechado la propuesta del Gobierno; pero yo pregunto: ¿no puede haber corporaciones civiles que previnieren y fomenten las conspiraciones de los extranjeros que quieran destruir nuestro sistema? Claro es que sí: ahora bien, en este caso, ¿no sería oportuna la supresion temporal de aquella autoridad para impedir los resultados de su mala conducta? Esta es, pues, la idea de la comision. La conducta de las autoridades civiles puede ser hasta ahora plausible; pero podrá no serlo en adelante.

A peticion del Sr. Blake se leyó el art. 100 de la Constitucion.

El Sr. Secretario de Gracia y Justicia manifestó que nunca se habia tenido en España por corporacion civil á las Audiencias.

El Sr. MUNARRIZ: Antes de entrar á hacer algunas observaciones sobre este artículo, pido se lean el 224 y 225 de la Constitucion. (Se leyeron.) Prévía la lectura de estos artículos, no puedo desentenderme de hacer algunas observaciones, que no me atrevo á dar el nombre de impugnaciones, sobre el que se discute.

Ni en el sistema constitucional, ni aun en el absoluto, se ha conocido la máxima de que para tomar el Rey una medida como la contenida en este artículo, haya de hacerlo con anuencia de tres ó cuatro Secretarios del Despacho. Podrán dos, tres ó cuatro Secretarios hacer cualquiera propuesta á S. M.; pero el Rey con un Secretario del Despacho es tan Rey para dar cualquiera providencia gubernativa como con todos los Secretarios del Despacho. En Francia tengo entendido que está puesta en práctica esta máxima; mas allá harán lo que les dé la gana, y nosotros seguiremos los principios constitucionales; por consiguiente no veo la necesidad de que hayan de concurrir cuatro Secretarios del Despacho para adoptar la medida de suprimir alguna autoridad civil ó corporacion, y solo debo bastar la union con el Rey del Secretario del ramo correspondiente.

La segunda observacion que tenia que hacer es que se dice en el artículo que se dé cuenta á S. M. para su aprobacion, y yo desearia que se sustituyese en lugar de esta cláusula, que viniese á las Córtes para su aprobacion, pues me parece mas fácil el que puedan equivocarse cuatro Secretarios del Despacho que 140 Diputados.

El Sr. ARGÜELLES: El mejor modo de satisfacer la duda del señor preopinante es que la comision franca y paladinamente exponga el resultado de una de las conferencias que ha tenido con los Secretarios del Despacho.

La comision de ningun modo ha tratado de disminuir en lo mas mínimo la responsabilidad individual de cada uno de los Secretarios del Despacho, y fué de opinion de que en manera ninguna era necesario exigir la concurrencia de los cuatro Secretarios para la adopcion de una medida; pero estos, por una especie de delicadeza ó por los impulsos de su conciencia, rogaron á la comision accediese á esta propuesta, no para eludir la responsabilidad, pues el Secretario del Despacho correspondiente que autorice la orden y los demás que le acompañasen en la adopcion de la medida serian responsables, sino para dar á la providencia un carácter mas vigoroso y mas justo.

Ha dicho el señor preopinante que en Francia se usaba de este método; yo no sé si se usa en efecto; pero ya he dado las razones que la comision ha tenido para hacer esta propuesta, y el señor preopinante ha dado una prueba de su deseo de que nada imitemos á nuestros enemigos, y ojalá que todos pensemos así.

En cuanto á la otra observacion diré que la comision ha propuesto en otro artículo el que se dé cuenta á las Córtes del uso de esta facultad, y aquí le ha parecido que para asegurar el acierto de la resolucion bastaba primero que concurriesen cuatro Secretarios del Despacho á ella, y segundo que las autoridades subalternas tuviesen el freno de sujetar á la aprobacion de S. M. el uso de estas medidas.

Declarado el punto suficientemente discutido, quedó aprobado el artículo.

El Sr. Presidente suspendió la discusion de este asunto.

Se leyó y halló conforme con lo aprobado por las Córtes la minuta de decreto por el cual se autoriza durante la guerra al Gobierno de S. M., á los Generales en jefe de los ejércitos, Comandantes generales de distritos, Jefes políticos &c., para hacer salir de su respectivas demarcaciones ó del territorio español á cualquiera extranjero que inspire sospechas y que no tenga mision pública conocida ó agregacion á ella, cuya minuta presentaba revisada la comision de Correccion de estilo.

Se mandaron insertar en el acta los siguientes votos particulares.

De los Sres. Salvato, Luque, Garon, Gonzalez Alonso, Roy y otros varios Sres. Diputados, contrario á la aprobacion del art. 7.º de la ley adicional á la libertad de imprenta.

De los Sres. Isturiz, Galiano y Alix, contrario á la aprobacion del mismo artículo.

De los Sres. Ruiz de la Vega, Galiano y otros, contrario á los artículos 3.º, 4.º, 6.º y 7.º de la misma ley.

Del Sr. Navarro Tejeiro, contrario al art. 7.º

Del Sr. Alix, contrario á todos y á cada uno de los artículos de la misma ley; y del Sr. Perez de Meca, contrario á los artículos 6.º y 7.º

Se nombró para la comision de Correccion de estilo en lugar de los Sres. Alvarez, Gutierrez y Alcántara á los señores Herrera, Bustamante y Seoane.

Al anunciar el Sr. Presidente que mañana se haria la eleccion de Presidente, Vicepresidente y Secretarios, tomó la palabra el Sr. Galiano, y manifestó que por las interrupciones que habian tenido las sesiones de Córtes, no cumplan los cuatro meses de sesiones hasta el día 5 del mes próximo, y por lo mismo que en él debia verificarse la eleccion.

El Sr. Argüelles apoyó lo expuesto por el Sr. Galiano, y por último acordaron las Córtes se suspendiese la eleccion de Presidente, Vicepresidente y un Secretario hasta el día 6 de Julio próximo.

El Sr. Presidente anunció que mañana se continuarían las discusiones pendientes, y levantó la sesion.